

BARANOA, 23 de febrero de dos mil veintidós (2021)

PROCESO: PROCESO MONITORIO RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00010-00
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO MIRANDA FERNANDEZ (C.C.1.140.849.701)
DEMANDADO: CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA S.AS.
(NIT. 901.398.340-6)
REFERENCIA: ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso MONITORIO, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por el señor **ALBERTO MARIO MIRANDA FERNANDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA S.AS.**, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO:) La parte demandante **ALBERTO MARIO MIRANDA FERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, contra **CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA S.AS.** informando que se celebró contrato verbal de mutuo con el demandado (venta de productos artesanales), para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses pactados.

SEGUNDO: Condenar a **CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA S.A.S.** representada legalmente por el señor **CARLOS ROBERTO CELEDON MAFUD**, a pagar al señor **ALBERTO MARIO MIRANDA FERNANDEZ**, la suma de: **SEIS MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.004.000)**, por concepto de venta de productos artesanales, contrato que se realizó en forma verbal entre el demandante y el demandado, el cual debía cancelar hasta pago el total de la obligación que se persigue.

TERCERO. Condenar a la parte demandada **CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA SAS**, a pagar al señor **ALBERTO MARIO MIRANDA FERNANDEZ**, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P. La tasación razonable es la siguiente:

- a). La suma de **SEIS MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$65.004.000)**, por concepto de capital.
- b.) intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2021 y los que sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de Obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

Ahora, bien el artículo 419 del Estatuto Procesal establece los requisitos para ordenar el requerimiento respectivo, y de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS.

De igual forma se observa que la parte demandante aporta la caución solicitada en auto anterior a fin de garantizar los perjuicios que se puedan causar a los demandados con la medida cautelar solicitada.

CASO CONCRETO

PRIMERO) Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

TERCERO) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la entidad **CARNICERIA Y RESTAURANTE LA PORCHETTA S.AS. identificada con el NIT. 901.398.340-6**), representada legalmente por el señor **CARLOS ROBERTO CELEDON MAFUD**, identificado con **C.C. 1.048.223.935** para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

A.-) CAPITAL

La suma de \$6.004.000.

B.-) Por concepto de intereses de mora desde el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 y los que sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso y el Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.292.065 y Tarjeta Profesional No. 184.189 del Consejo Superior de la Judicatura con correo registrado en SIRNA, ricardodiaz23@gmail.com, como apoderado de la parte demandante, y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS.

Firmado Por:

**Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4b69156e4cfe65f69f24f8b3e843972f45436f3c8b2f9a4d9d88643fdf4f72**

Documento generado en 23/02/2022 11:48:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**